

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
<b>FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB</b>	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2023

Radicado N° **62419.20**

**PROCESO DISCIPLINARIO:** 2021-067

**SUJETO POR NOTIFICAR:** **MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ**  
C.C N° 24.727.851 de Manzanares (Caldas)  
T.P N° 189717-T

**PROVIDENCIA POR NOTIFICAR:** Auto de Terminación, aprobado en sesión 2204 del 23 de marzo de 2023 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** Carrera 19 N° 12- 51  
Bogotá D.C

**RECURSOS:** (NO) Procede recurso de Reposición

**TERMINO:** N/A

**ANEXO:** Auto de Terminación

**Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad por el término de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su desfijación del aviso; de igual forma, se le hace saber que, le asiste el derecho de brindar versión libre y espontánea hasta antes del fallo, como también tiene el derecho de nombrar, si a bien considera, un profesional del derecho que asuma su defensa; esto en concordancia con las facultades legales otorgadas como sujeto procesal, consagrado en el artículo 51 de la Resolución 684 de 2022.**

Cordialmente,



**TATIANA PINILLA VILLALBA**  
Secretaria para asuntos disciplinarios  
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Daniel N

## AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

### EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2021-067

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

### EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, el Decreto 1955 de 2010, la Resolución 604 de 2020, la Resolución 684 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito de las presentes Diligencias Previas del expediente disciplinario No. **2021-067**, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado con número 62419.20 de fecha 21 de octubre de 2020, la Doctora GRACE PONTÓN PABÓN, en calidad de Jefe GIT de Auditoría Tributaria III (A) - DIAN Seccional de Impuestos de Bogotá, puso en conocimiento de este Tribunal Disciplinario las presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional de la contadora pública MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.727.851 de Manzanares (Caldas) y T.P. No. 189717-T. (Folios 1 al 3)

Para dar trámite al escrito allegado, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores en sesión 2141 profirió Auto que ordenó Indagación Preliminar contra la profesional contable MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ, el 11 de febrero de 2021, el cual se notificó a través de aviso del 20 de mayo de 2021. (Folios 66 al 68)

Así las cosas, el 12 de agosto de 2021, se profirió auto de apertura de diligencias previas. (Folio 316-321). Providencia notificada mediante aviso publicado página web, por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el 08 de abril de 2022 hasta el 18 de abril de 2022, quedando surtida la notificación el día 19 de abril de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folio 326-329)

La investigada MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ, el día 02 de agosto del 2021 presentó escrito de versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación. (Folio 289 – 291)

#### HECHOS

La doctora GRACE PONTÓN PABÓN, en calidad de Jefe GIT de Auditoría Tributaria III (A) - DIAN Seccional de Impuestos de Bogotá, presentó ante esta entidad informe de fecha 21 de octubre de 2020, a la cual se le asignó el radicado No. 62419.20, manifestando, entre otros, los siguientes:

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01

GA-GD-FT-015

V: 3

*“(…) La suscrita Jefe del GIT Auditoría Tributaria III de la División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, le comunica a usted, como órgano tribunal disciplinario encargado de vigilar las actuaciones de los contadores públicos, que dentro de la investigación adelantada al contribuyente de la referencia se recopilaron documentos amparados por la firma del contador público MARÍA NUBIA CASTAÑO FLOREZ, identificado con C.C. 24.727.851 y Tarjeta Profesional 189717-T, quien suscribió los mismos como su CONTADOR (atendió visita de inspección contable y suscribió el acta), y que resultaron avalando hechos económicos que no correspondieron a la realidad, pues en ellos se detectaron ventas en efectivo y compras en efectivo como quedo planteado en el Pliego de Cargos No. 202003203000001 del 13 de octubre de 2020 (del cual se aportará copia a solicitud oficial), tendientes a defraudar al Estado en materia de impuestos.*

*Así mismo, atendiendo la Circular Externa 041 del 3 de agosto de 2004, al consultar los sistemas informáticos internos de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá (...)*”

## PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se han recaudado las siguientes pruebas:

1. Mediante escrito del 21 de octubre de 2020, de la Doctora GRACE PONTON PABÓN, en calidad de Jefe GIT de Auditoría Tributaria III (A) - DIAN Seccional de Impuestos de Bogotá, fueron allegados:
  - a. Copia de los estados financieros a 31 de diciembre de 2017, de la señora LIBIA CRUZ, suscritos por la profesional MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ, en calidad de contadora. (Folios 4 y 5)
  - b. Copia de acta de inspección contable DIAN seccional Bogotá, por renta del año gravable de 2017, de la contribuyente LIBIA CRUZ. (Folios 6 al 13)
2. Copia de antecedentes de la profesional MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ. (Folio 24 al 26)
3. Correo electrónico del 12 de mayo de 2021, remitido por el Grupo Interno de Trabajo Dirección de Gestión Administra y Financiera Seccional Bogotá DIAN, en la que se allegó copia del registro único tributario RUT, del contribuyente LIBIA CRUZ. (Folios 45 al 47)
4. Correo electrónico del 20 de mayo de 2021, remitido por el funcionario JORGE EDUARDO NIETO BONILLA, Coordinación de Gestión de Aplicativos de Recaudo y Cobranza- Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranza, dando respuesta a la solicitud realizada por el despacho allegó copia de la declaración de renta del año 2017, del contribuyente LIBIA CRUZ firmado el 16 de abril de 2019. (Folios 59 al 62)
5. Correo electrónico del 10 de junio de 2021, remitido por la Coordinación de Gestión de Aplicativos de Recaudo y Cobranza- Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranza, dando respuesta a la solicitud realizada por el

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01

despacho allegó; copia de la declaración de renta del año 2017, del contribuyente MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ, firmado el 13 de septiembre de 2018 y Excel de consulta de firmas del año gravable 2017, del contribuyente LIBIA CRUZ. (Folios 69 al 73)

6. Correo electrónico del 15 de junio de 2021, remitido por el Doctor JAVIER GUILLERMO VALDIRI CIFUENTES Jefe GTI de Secretaria División de Gestión de Liquidación (A), Dirección Seccional de Bogotá DIAN, dando respuesta a la solicitud realizada por el despacho allego; copia digital del expediente IH 2017 2019 884 del contribuyente LIBIA CRUZ (24 archivos anexos). (Folios 74 al 76)
7. A través de correo electrónico del 23 de julio de 2021, la señora LIBIA CRUZ, remite ante la solicitud probatoria realizada por este despacho, los siguientes documentos: (Folios 88 al 260)
  - a. Copia del requerimiento ordinario de información DIAN, a la señora MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ, de fecha 13 de diciembre de 2016. (Folio 259 y 260)
  - b. Copia de la relación de retenciones año 2017 y oficio de fecha 27 de febrero de 2020, remitido a la DIAN, adjuntó documentación requerida a la solicitud 201982350100000884, respecto de la renta periodo 1 del año gravable 2017, suscrito por la señora LIBIA CRUZ y MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ. (Folios 175 y 176)
  - c. Copia de escrito suscrito por la contadora MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ, a la señora LIBIA CRUZ, de fecha 03 de abril de 2017. (Folio 174).
  - d. Copia del manual de políticas contables vigencia 2017. (Folios 177-258)
  - e. Copia Excel de reporte de conciliación fiscal, anexo formulario 110 DIAN, estado de situación financiera. (Folios 139-173)
  - f. Copia Excel de balance de prueba de la contribuyente LIBIA CRUZ, entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.
  - g. Constancia de declaración y/o pago de impuesto de industria y comercio Avisos y Tableros Alcaldía de Bogotá D.C., año gravable de 2017. (Folios 131-138)
  - h. Copia de la declaración de impuestos sobre ventas DIAN año 2017, periodos de 1 al 16. (Folio 123-130)
  - i. Copia de estados de los estados financieros de la señora LIBIA CRUZ a 31 de diciembre de 2017, suscritos por la señora LIBIA CRUZ y MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ. (Folio 99 al 118)

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01

- j. Copia de estados de situación financieros, estado de resultados integrales y certificación de estados financieros a 31 de diciembre de 2017 suscritos por la señora LIBIA CRUZ y MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ. (Folio 94 y 95)
  - k. Copia de la declaración de renta y complementarios DIAN, del contribuyente LIBIA CRUZ del año 2017, firmado el 27 de septiembre de 2018 y el 16 de abril de 2019. (Folios 117 al 122)
  - l. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la señora LIBIA CRUZ y **MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ**, de fecha 02 de enero de 2014. (Folio 94 y 95)
8. Mediante correo electrónico del 02 de agosto de 2021, la investigada MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ, allegó:
- a. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre la señora LIBIA CRUZ Y MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ a la señora LIBIA CRUZ, de fecha 03 de abril de 2017. (Folio 269)
  - b. Copia de escrito suscrito por la contadora **MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ**, a la señora LIBIA CRUZ, de fecha 03 de abril de 2017. (Folio 268)
  - c. Copia de certificación de estados financieros a 31 de diciembre de 2017, suscrito por la señora LIBIA CRUZ y **MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ**. (Folio 269)
  - d. Copia de la declaración de renta y complementarios DIAN, del contribuyente LIBIA CRUZ del año 2017, firmado el 27 de septiembre de 2018 y el 16 de abril de 2019. (Folios 270 al 275)
  - e. Copia del requerimiento ordinario de información DIAN, a la señora **MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ**, de fecha 13 de diciembre de 2016. (Folio 276 y 277)
  - f. Respuesta y oposición al pliego de cargos No. 202003203000001, del 13 de octubre de 2020, de fecha 17 de noviembre de 2020. (Folios 278 al 287)

### CONSIDERACIONES

Es menester indicar que de conformidad con la aplicación del principio de integración normativa, los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000, así como lo dispuesto en el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020, modificado por el artículo 56 de la Resolución 684 de 2022.

Valga aclarar que la aplicación de esta norma se sustenta en el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2000, donde sostuvo:

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01

*"(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único. (...)"*

Ahora bien, sería del caso entrar a analizar el mérito de las presuntas conductas irregulares que involucran el ejercicio profesional de la contadora pública MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ, si no fuera porque advierte este Tribunal Disciplinario que los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que dispone:

*"(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** (...)"*. (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, por citar un ejemplo, en Sentencia de su Sección Primera, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

*"(...) Por consiguiente, **no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones**. Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (...)"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese contexto, analizada la presente actuación disciplinaria, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa datan del **31 de diciembre de 2017**, en tal sentido, el Tribunal Disciplinario perdió la facultad sancionatoria otorgada debido a que el expediente caducó el **31 de diciembre de 2020**.

Lo anterior, comoquiera que, analizada la actuación disciplinaria y las pruebas recaudadas en el plenario, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación, acaecieron al **31 de diciembre de 2017**, fecha en la cual presuntamente la profesional investigada MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ, en calidad de contadora pública de la contribuyente LIBIA CRUZ, preparó y firmó estados financieros que sirvieron de base para la presentación de la declaración de renta del año gravable 2017, presentada el 27 de septiembre de 2018 y posteriormente corregida el 16 de abril de 2019.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01

De acuerdo a la investigación realizada y presentada por la DIAN, bajo expediente IH 2017 2019 884, se logró establecer hechos económicos que no corresponden a la realidad en relación a compras y ventas en efectivo, omisión de activos y pasivos inexistentes, entre otras irregularidades que quedaron plasmadas en el pliego de cargos N.202003203000001 de fecha 13 de octubre de 2020.

De conformidad con lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo señalado en la Resolución 604 de 2020 expedida por la U.A.E Junta Central de Contadores, modificada y adicionada por la Resolución 684 de 2019; deberá tenerse cuenta lo señalado en los artículos 90 y 224 de la ley 1952 de 2019 “*Por la cual se expide el Código General Disciplinario*”, que disponen:

*“(…) **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso. (…)*

***ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, **procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.** Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.” (subrayas y negrita fuera del texto original)*

Valga aclarar que la aplicación de esta norma se sustenta en el pronunciamiento realizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2000, donde sostuvo:

*“(…) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del **C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único.** (…)”.*

De esta manera, no es jurídicamente admisible proseguir con el presente procedimiento disciplinario y resulta ajustado a derecho ordenar la terminación del mismo y proceder con el archivo definitivo de la actuación; decisión que hará tránsito a cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores

## DISPONE

### PRIMERO

Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. **2021-067** adelantado contra del contador público la contadora publica MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.727.851 de Manzanares (Caldas) y T.P. No. 189717-T., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01

GA-GD-FT-015

V: 3

- SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión a la profesional investigada MARÍA NUBIA CASTAÑO FLÓREZ y/o a su apoderado.
- TERCERO** Comuníquese a la Doctora GRACE PONTÓN PABÓN, en calidad de Jefe GIT de Auditoría Tributaria III (A) - DIAN Seccional de Impuestos de Bogotá, sobre el contenido de la presente decisión.
- CUARTO** En firme la presente decisión, ordénese el archivo físico del expediente disciplinario No. **2021- 067**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**OMAR EDUARDO MANCIPE SAAVEDRA**  
Presidente Tribunal Disciplinario.  
UAE Junta Central de Contadores.

Ponente Dr. Flor Estela Quiroga Mora  
Aprobado en Sesión N°2204 del 23 de marzo de 2023

Proyectó: Lizeth Paola Cubillos Rangel  
Revisó: Katherine Andrea Valencia Céspedes

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01